INE/CG912/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE RENE OCTAVIO CARDONA GONZALEZ Y ALFREDO CARRILLO ARCE, AMBOS OTRORAS CANDIDATOS A JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL DECIMO QUINTO CIRCUITO, POR EL DISTITO JUDICIAL 02, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/493/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/493/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja promovido por Marysol González León, por su propio derecho, en contra de Rene Octavio Cardona González y Alfredo Carrillo Arce, ambos otroras candidatos a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, denunciando de Rene Octavio Cardona González, posibles actos anticipados de campaña por la publicación de videos e imágenes pautadas en la cuenta de Facebook (Meta) del candidato denunciado, el tres, seis, veinticinco y veintinueve de marzo del año curso; aportación prohibida derivado de la entrevista y publicación que realizó el medio periodístico denominado “SEMANARIO ZETA” el veintiocho de mayo del año en curso; de Alfredo Carrillo Arce, por supuestamente recibir apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos, pues resulto ser el de más

alta votación sin haber realizado campaña alguna o por lo menos no ser pública, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025. (Fojas 1 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

> *"(…)*
>
> ***HECHOS***
>
> (…)
>
> *7. El **21 de marzo de 2025**, se publicó en el DOF Listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el acuerdo INE/CG228/2025, dentro de los cuales se encontraban los aquí denunciados **C. RENE OCTAVIO CARDONA GONZÁLEZ** y **C. ALFREDO CARRILLO ARCE,** como candidatos al cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Decimoquinto Circuito, **ambos propuestos por el Poder Ejecutivo Federal**, como es del conocimiento de ese instituto. **Correspondiéndoles a ambos competir por el Distrito Judicial 02 que abarca los Municipios de Tijuana Tecate y Playas de Rosarito.***
>
> ***8. El 30 de marzo de 2025**, inició el periodo de campaña de los candidatos del PEEPJF, misma que feneció el 28 de mayo del mismo año.*
>
> *9. El día de ayer 05 de mayo de 2025, al estar navegando el internet la suscrita se percató que el candidato **C. RENÉ OCTAVIO CARDONA GONZÁLEZ** y un tercero denominado como **EASY GADGETX**, erogaron recursos económicos con la finalidad de que la red social Facebook/Grupo Meta, diera mayor difusión y alcance entre los habitantes de los municipios de Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate, Baja California (Distrito Judicial 02) a publicaciones en las que se promovía a dicho candidato, sus cualidades, imagen y conocimientos, esto es, su propaganda electoral.*
>
> *Lo anterior, previo al inicio de**l periodo de campaña que abarco del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025,** ya teniendo conocimiento el denunciado que se encontraba postulado como candidato por el Poder Ejecutivo Federal.*
>
> *En efecto, si bien las publicaciones cuentan con fechas y pagos anteriores a la campaña electoral, como del 03. 06, 08 y 25 de marzo, estas reúnen las características de propaganda electoral, pues se enaltece como persona y como servidor público, enfatizando que es mejor haciendo su trabajo, mientras que su difusión alcanzo alrededor de 800 mil a 1 millón de personas, con domicilio en el Distrito Judicial 02, además es de enfatizarse que su difusión no desaparece el mismo día que se cubre el*

pago, sino que la misma continua y continuó por varios días más, pues promocionan la imagen del candidato denunciado:

[Inserta imágenes]

*Por otro lado, el día 28 de mayo de 2025, el periódico de circulación estatal denominado como **SEMANARIO EL ZETA**, realizó una publicación individual en apoyo a la candidatura del aquí denunciado, lo que constituye una aportación de tercero para promover su postulación a Juez de Distrito, pues ninguno de los otros contendientes al mismo cargo fueron invitados ni recibieron notas iguales, se inserta el link electrónico https://zetatijuana.com/2025/05/se-debe-despresurizar-el-sistema-de-justicia-con-la-llegada-de-nuevos-juzgadores-rene-cardona/ y la imagen de la publicación, por lo que además también deberá ser computado en sus gastos de campaña.*

*De lo anterior, se advierte que contrario a lo establecido por las normas que regulan el proceso electoral en que se actúa, el **C. RENÉ OCTAVIO CARDONA GONZÁLEZ**, invirtió recursos propios en el pautado de propaganda electoral y recibió recursos de terceros con la misma finalidad, por lo que procede la misma sea cancelada o revocada como sanción por su conducta.*

***10.** El día de hoy revisando el sistema en el que ese Instituto se encuentra capturando los resultados de los cómputos distritales de la jornada electoral realizada el 01 de junio de 2025, me percaté que el **C. ALFREDO CARRILLO ARCE**, candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Decimoquinto Circuito por el Distrito Judicial 02, encabeza la elección con un total de **63,555 VOTOS** (3.53% de la votación), teniendo una **VENTAJA DE 4,926 VOTOS SOBRE EL SEGUNDO LUGAR EL C. RENE OCTAVIO CARDONA GONZÁLEZ,** mientras que por lo que hace al **TERCER Y CUARTO LUGAR EXISTE UNA DIFERENCIA DE 15,075 Y 18,904 VOTOS**, respectivamente, ello sin haber realizado campaña electoral alguna . Se inserta imagen de la votación para una mayor claridad:*

En efecto, de las redes sociales de los cuatro contendientes para ocupar el cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Decimoquinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, se advierte que quienes aparecen en desventaja realizaron diversos actos de propaganda electoral con la finalidad de obtener el voto popular, esto durante los 60 días que duró el periodo de campaña, sin embargo, ***quien encabeza la elección no realizó actos proselitistas****, lo que deja en evidencia que recibió apoyo de terceros para obtener esos votos, ya sea de un partido político, de personal del instituto o de un ente gubernamental, o que efectuó una campaña oculta, no reportada en redes sociales y por ende tampoco en el sistema MEFIC. Analicemos los perfiles de todos los contendientes.*

CUARTO LUGAR EN VOTACIÓN. JUAN CARLOS CARRILLO QUINTERO, *cuenta con dos redes sociales dedicadas a su campaña electoral, siendo las siguientes:*
En las redes sociales Facebook e Instagram, se encuentran los perfiles denominados como Juan Carlos Carrillo Quintero, cuyos links electrónicos son: https://www.facebook.com/juan.carlos.carrillo.quintero.2025 y https://www.instagram.com/juancarloscarrilloq/ , en los que se observa que el mismo cuenta con ***más de 4 mil seguidores****, que* ***la primera publicación relativa a la campaña electoral se realizó el 30 de marzo del presente año,*** *que cuenta con alrededor de* ***30 publicaciones*** *realizadas con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, que asistió a eventos como entrevistas, pláticas con colegios de abogados y sector empresarial, elaboró y distribuyo de volantes, visitó a colonias en las ciudades de Tijuana y Tecate, y publicó múltiples imágenes con su rostro y el número que se le asignó en la boleta electoral, teniendo dicho candidato* ***hasta este momento un total de 44,651 votos.***

TERCER LUGAR EN VOTACIÓN. DANIEL GALINDO TOBIE*, cuenta con las siguientes redes sociales:*
En la redes sociales Facebook e Instagram, se encuentran los perfiles denominados como Daniel Galindo Tobie, cuyos links electrónicos son: https://web.facebook.com/DanielGalindoT y https://www.instagram.com/danielgalindotobie/, en los que se desprende que el mismo cuenta con más de ***900 seguidores****, que la primera publicación electoral se realizó el*

*31 de marzo del presente año, que cuenta con alrededor de **53 publicaciones** realizadas con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, que asistió a eventos como entrevistas, pláticas con colegios de abogados y sector empresarial, elaboró y distribuyó de volantes, visitó a colonias en las ciudades de Tijuana y Tecate, y publicó múltiples imágenes con su rostro y el número que se le asigno en la boleta electoral, **teniendo un total de 48,480 votos.***

SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN. RENE OCTAVIO CARDONA GONZÁLEZ,** cuenta con dos redes sociales dedicadas a su campaña electoral siendo las siguientes: En la red social Facebook, se encuentran los perfiles denominados como René Octavio Cardona González y **Rene Cardona**, en los links electrónicos: https://www.facebook.com/reneoctavio.çardonagonzalez y https://www.facebook.com/rcardona19, en los que se advierten **más de 5 mil seguidores**, la **primera publicación de campaña electoral se realizó el 25 de marzo del presente año**, contando con alrededor de **40 publicaciones** realizadas con motivo de la elección, advirtiéndose que participó en pláticas con colegios de abogados, entrega de volantes, entrevistas, visitas a colonias en las ciudades de Tijuana y Tecate, ello además de publicar múltiples videos e imágenes con su rostro y el número que se asignó en la boleta electoral, teniendo dicho candidato **hasta este momento un total de 58,629 votos.

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN, ALFREDO CARRILLO ARCE.** Cuenta con **UNA SOLA** red social personal con dirección electrónica https://web.facebook.com/licalfredocarrilio en la que subió 2 eventos, consistentes en una entrevista y una plática que asistió con motivo de su campaña, así como una publicación con su nombre con fondo amarillo y constancias de estudios, consiguiendo con esas publicaciones con un total de **63,555 VOTOS**, lo que resulta incongruente, pues no realizó campaña alguna y **superó en votación al resto de los candidatos, los cuales asistieron a diversos eventos y que visitaron múltiples colonias y comunidades solicitando su voto. SU VOTACIÓN DEBIÓ SER NULA.

*Así, es de mencionarse que el **C. ALFREDO CARRILLO ARCE** fue propuesto por el Poder Ejecutivo Federal para el cargo de Juez Penal Federal en el Distrito Judicial 02, siendo los candidatos propuestos por dicho poder los vencedores en toda elección judicial en todo el Decimoquinto Circuito, lo que se advierte la intervención de un tercero intervino en la elección inyectando recursos a promocionarlo o como se dijo, una campaña oculta no reportada a ese instituto, por lo que la misma debió ser en contra de las normas que regulan la propaganda electoral, todo esto en detrimento del resto de los competidores.*

(…)

Así las cosas, al haber violentado la normatividad antes expuesta los aquí denunciados, se solicita sean sancionados con la cancelación de su candidatura, debiendo ese instituto hacerse llegar de los informes que sean necesarios en a los hechos antes descritos, ya sea a quienes administran las redes sociales antes descritas, así como a cualquier otra autoridad o particular que se estime haya

tenido intervención en los mismos. Incluyendo al Poder Ejecutivo Federal, pues no es casual que solo sus candidatos hayan resultado vencedores en la elección. *Además, se ha documentado la distribución masiva de "acordeones", gulas impresas y digitales que orientaban a los votantes sobre a quién favorecer en los comicios. Estas prácticas, consideradas antidemocráticas, han sido condenadas por varios consejeros del INE, quienes señalan la falta de transparencia respecto a los responsables y el origen de los fondos para su producción y distribución.*

La presencia de estos materiales sugiere una posible intervención de estructuras externas, posiblemente vinculadas al partido gobernante o al gobierno estatal, en apoyo a ciertos candidatos. Esta situación contraviene las disposiciones que buscan garantizar la independencia y autonomía de las candidaturas judiciales, y pone en entredicho la equidad del proceso electoral.

Además, circulan fotografías de capacitadores o personas ajenas al instituto con plumas escribiendo en las boletas electorales en el periodo de cómputos, por lo que también se solicita se investigue, pues han sido múltiples las denuncias a nivel nacional en que el contenido las urnas han sido alterado, tal vez por instrucciones del tercero que influyo en la elección de mérito. Se insertan imágenes de los consejos distritales en Baja California, enfatizando que no se le permitió la entrada a los observadores electorales a los conteos.

[Inserta imágenes]

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica**. Consistente en 14 (catorce) imágenes insertas en el escrito de queja.
- **Prueba técnica**. Consistente en 13 (trece) ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/493/2025**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento al quejoso, así como el inicio del procedimiento y emplazamiento a los candidatos denunciados, y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 16 a 19 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y cédula de conocimiento del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 24 a 25 del expediente).

V. Acuerdo de designación de Firmas. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones PE "A", así como al Líder del Proyecto de Resoluciones PE "A" como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 28 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23925/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 29 a 31 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23926/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 32 a 34 del expediente).

VIII. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23933/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con el escrito de queja, respecto a los actos anticipados de campaña denunciados. (fojas 35 a 40 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-TU/04193/2025 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó que le corresponde a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California determinar lo conducente respecto a la asignación de la vista de mérito. (fojas 41 a 43 del expediente).

IX. Vista del escrito de queja a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23935/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos. de este Instituto, con el escrito de queja, con relación a los hechos denunciados a los capacitadores. (Fojas 44 a 48 del expediente).

b)El cuatro de julio de dos mil veinticinco la Dirección de Asuntos Jurídicos hace del conocimiento a que se remite la queja a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales , (Fojas 315 a 317 del expediente).

X. Vista del escrito de queja al Titular del Órgano Interno de Control. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23934/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el escrito de queja con relación a los hechos denunciados a los capacitadores. (Fojas 49 a 53 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información a la quejosa Marysol González León.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24100/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización se le notificó a la quejosa el inicio del procedimiento y requerimiento de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 54 a 59 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Rene Octavio Cardona González otrora candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en Baja California.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24226/2025 se notificó al otrora candidato denunciado, el inicio del

procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 60 a 70 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24536/2025, se le requirió a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en la liga electrónica aportada por la quejosa. (Fojas 71 a 75 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1336/2025, la Directora del Secretariado, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/318/2025. (Fojas 76 a la 80 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1342/2025, la Dirección del Secretariado, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2025 correspondiente a la certificación solicitada (Fojas 81 a 87 del expediente).

XV. Requerimiento de información a César René Blanco Villalón y/o Adela Navarro Bello, Directores Generales de "Semanario Zeta".

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24360/2025, se le requirió información a César René Blanco Villalón y/o Adela Navarro Bello, Directores Generales de "Semanario Zeta", respecto a la entrevista realizada al otrora candidato Rene Octavio Cardona González. (Fojas 88 a 96 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco**,** mediante Acuerdo de Colaboración, se solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, para notificar el requerimiento de información César René Blanco Villalón y/o Adela Navarro Bello, Directores Generales de "Semanario Zeta". (Fojas 97 a 103 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/BC/JDE/VE/883/2025, se recibió acta circunstanciada donde se hace constar la notificación a César René Blanco Villalón, a efecto de requerirle información respecto de la entrevista denunciada. (Fojas 104 a122 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veinticinco, se recibió en las cuentas de correo institucionales la contestación de César René Blanco Villalón dio respuesta a lo solicitado, proporcionando información respecto a la entrevista denunciada. (Fojas 123 a la 142 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/811/2025, se le requirió a la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, domicilio del otrora candidato César René Blanco Villalón, a efecto de requerirle información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 143 a 145 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DPN/137/2055 se recibo respuesta al requerimiento de información solicitada. (Fojas 146 a la 148 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El primero de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/832/2025, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 149 a la 153 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1385/2055 se recibo respuesta al requerimiento de información solicitada. (Fojas 154 a la 157 del expediente).

XVIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Alfredo Carrillo Arce otrora candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en Baja California.

a) El cinco de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26671/2025 se notificó al otrora candidato denunciado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 158 a 168 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco, se recibió en las cuentas de correo institucionales la contestación al emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato Alfredo Carrillo Arce, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 169 a 230 del expediente).

"(…)

CAPÍTULO DE HECHOS:

Contrario a la narrativa falaz de la denunciante y quejosa, el suscrito sí realicé una campaña electoral activa, pública y notoria durante el periodo permitido, la cual fue debidamente documentada. La estrategia de campaña no se centró en la compra masiva de publicidad en una sola red social como Facebook, sino en una agenda robusta de eventos presenciales y virtuales, diseñados para presentar mis propuestas y trayectoria directamente a la comunidad jurídica, académica (alumnado y sector docente) así como a la sociedad civil de Baja California. A continuación, se detalla el itinerario de eventos de campaña realizados, mismos que constan en la bitácora anexa en el apartado de pruebas documentales privadas "A".

(…)

Como se puede observar, existió una agenda de campaña verificable y con exposición pública. El hecho de que la estrategia no se basara en publicidad pagada en Facebook no es sinónimo de inactividad, sino de una decisión estratégica de optimizar recursos y privilegiar el diálogo y debate de ideas sobre el monólogo publicitario del cual yo no soy partidario por convicciones personales.

De igual forma contrario a lo afirmado por la denunciante / quejosa en (página 10 del archivo digitalizado) señala TEXTUALMENTE: ***que cuento con UNA SOLA red social personal con dirección electrónica: https://web.facebook.com/licalfredocarrillo en la que solo subí 02 (dos) eventos consistentes en una entrevista y una plática que asistió con motivo de su campaña así como una publicación con su nombre con fondo amarillo y constancias de estudios consiguiendo con esas publicaciones un total de 63,555 votos lo que resulta incongruente, pues no realizó campaña alguna y superó en votación al resto de los candidatos, los cuales asistieron a diversos eventos y que visitaron múltiples colonias y comunidades solicitando su voto. SU VOTACIÓN DEBIÓ SER NULA.***

(…)

Quien suscribe BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD realizó:

I. ***Campaña Pública, Transparente y Estratégica:*** *La denuncia / queja se desmorona ante la evidencia. La campaña fue pública, como lo demuestran los enlaces a las publicaciones en redes sociales y las invitaciones de organizaciones de prestigio que recibí como Candidato principalmente en el sector educativo y que promocioné por redes sociales. Fue una campaña de ideas y de contacto directo/virtual, no de dispendio.* ***El alto número de votos obtenidos no es producto de un gasto oculto, sino del reconocimiento a una trayectoria profesional sólida como abogado litigante y dentro también de la docencia*** *(Desde el año 2009 a la fecha) situación que busqué con sumo cuidado acreditar con mis estudios y las numerosas constancias que hace referencia la denunciante /quejosa toda vez que; para mi ES MUY importante demostrar mi preparación académica siendo el único candidato que cuenta con 02 maestrías (MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL), 01 especialidad terminada al momento de la elección (EN EJECUCIÓN PENAL) que se concluyó durante el mes de Mayo 2025 y de la cual me encuentro con el trámite del Certificado Final de Estudios para poder sacar mi cédula profesional federal y que manifesté públicamente en el Portal Conóceles y en los distintos foros donde participé mi interés de iniciar mis estudios de Doctorado concretamente (EN DERECHOS HUMANOS Y LITIGACIÓN ORAL), estudio que inicio formalmente en el mes de Agosto de 2025, es decir, con la estrategia de impulsar la campaña de forma activa valorando la preparación académica durante el mes de Mayo (por un periodo de 28 días) fue una una campaña que resonó en los foros adecuados: Colegios de Abogados en los distintos municipios (Tijuana, Tecate: Barra de abogados de Tecate "Lic. Rubén Armendáriz Rodríguez" A.C. y Playas de Rosarito a través del Colegio de Abogados), Universidades Privadas de las cuales soy docente y organizaciones civiles, cuyos miembros son votantes informados y multiplicadores de opinión como: Tierra Colectiva: Ciudadanía, Género y Medio Ambiente A.C., Tijuana Innovadora, Documenta Org entre otras.*

II. Cumplimiento Cabal de las Obligaciones de Fiscalización: *Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que he dado cumplimiento total a las disposiciones normativas en materia de fiscalización. Todos y cada uno de los gastos generados durante la campaña, fueron sufragados íntegramente con recursos propios y declarados de acuerdo a los lineamientos emitidos por el INE. Dicho monto, junto con sus comprobantes fiscales y la bitácora de actividades, fue debidamente reportado a través del portal oficial de este Instituto* ***(mefic.ine.mx)****, en estricto apego a los principios de legalidad, honradez y transparencia donde incluso anexé un Escrito Libre donde explique de manera detallada la bitácora de eventos a la cual hago referencia en este escrito de contestación junto con el anexo ¨A¨.*

III. Inexistencia de Apoyo de Terceros y Principio de Austeridad: *La acusación central de la queja — el supuesto apoyo de terceros— Es una especulación cuan más maliciosa sin el más mínimo indicio probatorio. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD - YO NO SOY MIEMBRO ACTIVO DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, mi campaña fue un ejercicio de* ***austeridad*** *republicana. El financiamiento fue exclusivamente propio, como se declaró ante esta H. Autoridad. La ausencia de un gran despliegue publicitario, lejos de ser una irregularidad, es la prueba fehaciente de que no existieron recursos de*

procedencia externa o no reportada ya que, como estuvo diseñada esta primera elección no resultaban meramente necesarias para obtener un buen resultado porque la recomendación de boca a boca y las redes sociales en una era digital tienen un gran impacto y en lo personal nunca contemplé como estrategia ir a realizar visitas a colonias como comúnmente se realiza el proselitismo político. Máxime que la denunciante / quejosa hace inferencia de recibir apoyo de un partido político, personal del Instituto o un Ente Gubernamental. ***SIN EMBARGO EN NINGÚN MOMENTO EXHIBE ELEMENTO PROBATORIO QUE QUIEN SUSCRIBE SE ENCUENTRA EN BASES PÚBLICAS DE AFILIACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS, NI TAMPOCO EXHIBE ALGUN OTRO DATO, MEDIO Ó PRUEBA QUE RECIBÍ UN APOYO EXTERNO (DONACIÓN ó RECURSOS) DE UN ENTE GUBERNAMENTAL O DEL PERSONAL ADSCRITO A ÉSTE INSTITUTO COMO HACE REFERENCIA A TRAVÉS DE ESPECULACIONES PERSONALES MAL INTENCIONADAS.***

IV. Improcedencia y Frivolidad de la Queja: *Conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja debe estar sustentada en elementos probatorios, aunque sean mínimos, que hagan presumir la existencia de una falta. En el caso que nos ocupa, la queja y/o denuncia interpuesta por la C.* ***MARYSOL GONZALEZ LEÓN*** *es frívola, pues se basa en una percepción subjetiva personal y una premisa falsa ("no hizo campaña"), sin aportar un solo elemento que demuestre la existencia de gastos no reportados o financiamiento ilícito. Por el contrario, el suscrito he presentado pruebas documentales suficientes, pertinentes y lícitas que acreditan la legalidad y transparencia de mis actos durante todo este Proceso Electoral Extraordinario 2025 siendo importante señalar que incluso la quejosa puede tener un conflicto de interés ya que es sabido que por su labor como Perito Auxiliar de la Administración de Justicia ha realizado diversas labores tanto en el Poder Judicial del Estado de Baja California como Poder Judicial Federal.*

Aunado a lo anterior: ***NO DEBE PASAR POR DESAPERCIBIDO PARA ÉSTA H. AUTORIDAD QUE LA DENUNCIANTE / QUEJOSA LA C. MARYSOL GONZALEZ LEÓN, NO DIÓ CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE SE LE HACE POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO DE OFICIO INE/ UTF/DRN/24100/2025 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE (VÉASE PÁGINAS 54-59 DEL ARCHIVO DIGITALIZADO); DONDE EN LA PÁGINA 2 DEL DIVERSO DE REFERENCIA MISMO QUE CONSTABA DE 03 FOJAS ÚTILES SE LE REQUIERE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 48 HORAS (CUARENTA Y OCHO HORAS) IMPRORROGABLES CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE REMITA LO SIGUIENTE:***

(…)

4.- MANIFIESTE LO QUE CONSIDERE PERTINENTE Y QUE PERMITA A ESTA AUTORIDAD DESPLEGAR SUS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN.

Ya que: NO se aprecia en ninguna de las 153 cuartillas digitalizadas que la denunciante / quejosa haya atendido dicho requerimiento en tiempo y forma como le fue solicitado por ésta H. Autoridad mediante el oficio signado por el C. MTRO. I. DAVID RAMÍREZ

BERNAL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Ofrezco como pruebas de mi parte, y que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de este escrito las siguientes:

- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN: 06 CUARTILLAS.

A) BOLETA DIGITAL DEL PORTAL OFICIAL DEL INE: https://ine.mx/conoceles-practica-y-ubica/

SE PUEDE APRECIAR QUE LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS CONTRARIO A LO SEÑALADO POR LA CIUDADANA DENUNCIANTE / QUEJOSA, SOLO UNO DE LOS CANDIDATOS (QUIEN SUSCRIBE) Y NO LOS 2 (DOS) COMO ELLA MENCIONA FUERON PROPUESTOS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL:

(IMÁGENES)

B) FICHA DE LA PERSONA CANDIDATA DENTRO DEL PORTAL OFICIAL DEL INE A TRAVES DE LOS SIGUIENTES ENLACES: https://ine.mx/conoceles-practica-y-ubica/ https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/52526/11

SE PUEDE APRECIAR EN DICHA FICHA CUALES SON MIS REDES REDES SOCIALES LAS CUALES CONTRARIO A LO QUE MANIFIESTA LA DENUNCIANTE / QUEJOSA NO ES SOLO 1 (UNA) QUE CORRESPONDE A LA RED SOCIAL FACEBOOK SI NO TAMBIEN LA RED SOCIAL X (ANTES TWITTER) Y LINKEDIN, AUNADO A QUE TENGO MI PROPIA PÁGINA DE INTERNET.

(IMAGEN)

C) CONSULTA DE CÉDULAS PROFESIONALES FEDERALES DE LOS CANDIDATOS QUE COMPITIERON POR EL PUESTO DE JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL DECIMO QUINTO CIRCUITO POR EL DISTRITO JUDICIAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: https:// www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action.

1. ALFREDO CARRILLO ARCE (PRIMER LUGAR): *03 CÉDULAS PROFESIONALES FEDERALES 01 DE LICENCIATURA Y 02 MAESTRÍAS CONCLUIDAS, PROCESO DE TRAMITACIÓN DE UNA 04 CUARTA CÉDULA POR LA ESPECIALIDAD CONCLUIDA EN EJECUCIÓN PENAL MISMAS QUE SE EXHIBEN EN EL APARTADO DE ANEXOS ¨C¨ CORRESPONDIENTE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.*

(IMAGEN)

2. RENE OCTAVIO CARDONA GONZALEZ: *02 CÉDULAS PROFESIONALES FEDERALES 01 DE LICENCIATURA Y 01 DE ESPECIALIDAD CONCLUIDA.*

(IMAGEN)

3. DANIEL GALINDO TOBIE: *03 CÉDULAS PROFESIONALES FEDERALES 01 DE LICENCIATURA Y 02 DE MAESTRÍAS CONCLUÍDAS.*

(IMAGEN)

4. JUAN CARLOS CARRILLO QUINTERO (ÚLTIMO LUGAR): *01 CÉDULA PROFESIONAL FEDERAL DE LICENCIATURA. INCLUSO SE TUVO CONOCIMIENTO QUE DE ESTE CANDIDATO HUBO NUMEROSAS QUEJAS EN REDES SOCIALES COMO POR EJEMPLO LA DEL SIGUIENTE ENLACE: https://www.facebook.com/share/v/1BM8dfCJSS/ .*

(IMAGEN)

- ***DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN: 44 CUARTILLAS.***

A) "ESCRITO LIBRE Y BITÁCORA DE CAMPAÑA REALIZADA" de 05 cuartillas, mismo que ya obra en los archivos de esta autoridad como parte de mi informe de Fiscalización en conjunto con sus diversos anexos entre ellos el ANEXO A, que contiene:

- ***4 (cuatro) Flyers de Campaña:*** *Imágenes utilizada en redes sociales.*

- ***Itinerario Detallado de Campaña:*** *Cronología de eventos con fechas, lugares y descripciones.*

- ***Evidencia Digital y Gráfica:*** *Capturas de pantalla de publicaciones en Facebook y LinkedIn, invitaciones formales y fotografías que acreditan la realización y difusión de los eventos tanto por Tijuana Innovadora, Universidad CESCIPE, Platica ante Colegios de Abogados en Tecate y Playas de Rosarito entre otros.*

- ***Declaración Formal de Gastos:*** *Escrito donde se manifiesta el origen, monto y destino de los recursos, confirmando su carácter propio y la austeridad de la campaña.*

B) INVITACIONES A PARTICIPACIÓN DE EVENTOS DESCRITOS DETALLADAMENTE EN BITÁCORA INCLUYENDO MENSAJE DE INICIO Y CIERRE DE CAMPAÑA.

C) ALBUM FOTOGRÁFICO DE PUBLICACIONES, EVENTOS REALIZADOS Y MENSAJES A MANERA DE AGRADECIMIENTOS Y TESTIMONIOS DE ALGUNOS CIUDADANOS RESPECTO A MI CANDIDATURA.

D) KARDEX Y RECONOCIMIENTO DE EXCELENCIA ACADÉMICA POR PARTE DEL COLEGIO INTERNACIONAL DE CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS Y FORENSES (CICCF), que acreditan los estudios de Especialidad en Ejecución Penal concluidos.
(…)”

XIX. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que se realizó la búsqueda a efecto de localizar el domicilio y nombre de quienes administran el periódico de circulación estatal denominado “Semanario Zeta” (Fojas 231 a la 235 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco se hizo constar que se recibió en la bandeja de entrada de los correos institucionales la respuesta del requerimiento de información del Representante Legal de “Semanario Zeta” (Fojas 236 a la 240 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, hizo constar la búsqueda realizada en el periódico “Semanario Zeta”, con la finalidad de obtener información si se realizaron más entrevistas a otras personas candidatas a cargos del Poder Judicial (fojas 241 a 251 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veinticinco, hizo constar la búsqueda de las imágenes aportadas por la quejosa en su escrito de queja, respecto si existieron otras personas que realizaron campaña en detrimento de candidatos que no pertenecen al Poder Ejecutivo Federal (fojas 252 a 257 del expediente).

e) El cinco de julio de dos mil veinticinco, hizo constar la búsqueda de los enlaces electrónicos aportadas por la quejosa en su escrito de queja, respeto del otrora candidato Alfredo Carrillo Arce, por lo que se desprende que quedo en primer lugar en la votación sin haber realizado actos de campaña (fojas 258 a 264 del expediente).

f) El diez de julio de dos mil veinticinco se hizo constar que se recibió en la bandeja de entrada de los correos institucionales la respuesta del emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato Alfredo Carrillo Arce (fojas 265 a la 270 del expediente).

XX. Solicitud de información de la Junta Local Ejecutiva de Baja California a la Unidad Técnica de Fiscalización remita el escrito de queja o en caso copia certificada del procedimiento sancionador en el que se actúa.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JLE/BC/VE/1997/2025, solicitó la Junta Local Ejecutiva de Baja California a la Unidad Técnica de Fiscalización remita el escrito de queja o en caso copia

certificada del procedimiento sancionador en el que se actúa (Fojas 271 a la 272 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26424/2055 se remitió lo solicitado por la Junta Local Ejecutiva de Baja California. (Fojas 273 a la 277 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el articulo 41 numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (fojas 278 a la 279 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Marysol González León	INE/UTF/DRN/27473/2025 13 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	280 a 285
Rene Octavio Cardona González	INE/UTF/DRN/27475/2025 14 de julio de 2025	El 15 de julio del dos mil veinticinco, dio respuesta al oficio.	286 a 300
Alfredo Carrillo Arce	INE/UTF/DRN/27474/2025 14 de julio de 2025	El 16 de julio del dos mil veinticinco, dio respuesta al oficio.	301 a 314

XXII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez precisado lo anterior, se determina lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Anteproyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025[2].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023[3].**

---

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 , fracción II y 2[4] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el otrora candidato Alfredo Carrillo Arce, mismas que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso, para ello se analizará como a continuación se detalla:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el otrora candidato Alfredo Carrillo Arce.

En respuesta a la garantía de audiencia, el otrora candidato Alfredo Carrillo Arce, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

> "(…)
>
> ***IV. Improcedencia y Frivolidad de la Queja:*** *Conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja debe estar sustentada en elementos probatorios, aunque sean mínimos, que hagan presumir la existencia de una falta. En el caso que nos ocupa, la queja y/o denuncia interpuesta por la C.* ***MARYSOL GONZALEZ LEÓN*** *es frívola, pues se basa en una percepción subjetiva personal y una premisa falsa ("no hizo campaña"), sin aportar un solo elemento que demuestre la existencia de gastos no reportados o financiamiento ilícito. Por el contrario, el suscrito he presentado*

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] *"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

pruebas documentales suficientes, pertinentes y lícitas que acreditan la legalidad y transparencia de mis actos durante todo este Proceso Electoral Extraordinario 2025 siendo importante señalar que incluso la quejosa puede tener un conflicto de interés ya que es sabido que por su labor como Perito Auxiliar de la Administración de Justicia ha realizado diversas labores tanto en el Poder Judicial del Estado de Baja California como Poder Judicial Federal.

V. *Aunado a lo anterior:* ***NO DEBE PASAR POR DESAPERCIBIDO PARA ÉSTA H. AUTORIDAD QUE LA DENUNCIANTE / QUEJOSA LA C. MARYSOL GONZALEZ LEÓN, NO DIÓ CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE SE LE HACE POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO DE OFICIO INE/ UTF/DRN/24100/2025 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE (VÉASE PÁGINAS 54-59 DEL ARCHIVO DIGITALIZADO); DONDE EN LA PÁGINA 2 DEL DIVERSO DE REFERENCIA MISMO QUE CONSTABA DE 03 FOJAS ÚTILES SE LE REQUIERE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 48 HORAS (CUARENTA Y OCHO HORAS) IMPRORROGABLES CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE REMITA LO SIGUIENTE:***

(…)

2.- ESPECIFICAMENTE DESCRIBA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR ASI COMO LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS QUE HAGAN VEROSÍMIL SUS ASEVERACIONES SOBRE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL C. ALFREDO CARRILLO ARCE, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL DECIMO QUINTO CIRCUITO POR EL DISTRITO JUDICIAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

3.- RELACIONE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA EN CONTRA DEL C. ALFREDO CARRILLO ARCE, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, POR EL DISTRITO JUDICIAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; YA QUE DE LOS ELEMENTOS APORTADOS NO SE DESPRENDEN CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE LOS HECHOS PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD PUDIERAN CONSTITUIR UN ILÍCITO SANCIONABLE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

(…)”

En ese sentido, Alfredo Carrillo Arce, aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues se basa en una percepción subjetiva personal y una premisa falsa, sin aportar los elementos que demuestren la existencia de gastos no reportados o financiamiento ilícito que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida,

sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad del sujeto denunciado.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b)) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Bajo este contexto, el quejoso señaló respecto de otrora candidato Alfredo Carrillo Arce, que supuestamente recibió apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos el día de la elección, pues resulto ser el de más alta votación sin haber realizado campaña alguna o por lo menos no ser pública, lo anterior, bajo la óptica de la quejosa, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción II y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos

para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(…)
2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.
(…)*"*

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."

"***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal.

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,
- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE en donde sostuvo que:

> "(…)
>
> *El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*
>
> (…)"

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, **no se declara la improcedencia** por frivolidad del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada; aunado a que la parte quejosa aporto de manera indiciaria elementos mínimos probatorios para la sustanciación del expediente en que se actúa; y con ello que la autoridad fiscalizadora desplegara sus facultades de investigación para resolver en su momento oportuno, lo que se estimara procedente en términos de la legislación aplicable.

3.2 Causal de improcedencia referida en el artículo 30, numeral 2, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(…)
2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.
(…)*"*

*"**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones** II, IV, V, **VI,** VII, VIII y IX **del numeral 1 del artículo 30** del Reglamento.*
(...)*"*

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."

"***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Así pues, se advierte que, si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el Anteproyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Marysol González León, se denunciaron actos anticipados de campaña por parte de Rene Octavio Cardona González, otrora candidato Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, derivado del supuesto pago de las publicaciones que se muestran a continuación:

ID	MUESTRA	TEMPORALIDAD
1	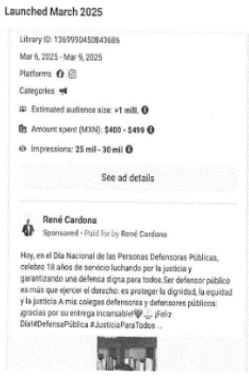 Launched March 2025 Library ID: 1369990450843686 Mar 6, 2025 - Mar 9, 2025 Platforms Categories Estimated audience size: >1 mill. Amount spent (MXN): $400 - $499 Impressions: 25 mil - 30 mil See ad details René Cardona Sponsored · Paid for by René Cardona Hoy, en el Día Nacional de las Personas Defensoras Públicas, celebro 18 años de servicio luchando por la justicia y garantizando una defensa digna para todos.Ser defensor público es más que ejercer el derecho: es proteger la dignidad, la equidad y la justicia.A mis colegas defensoras y defensores públicos: gracias por su entrega incansable!💜 ¡Feliz Día!#DefensaPública #JusticiaParaTodos ...	Del 6 al 9 de marzo de 2025
2	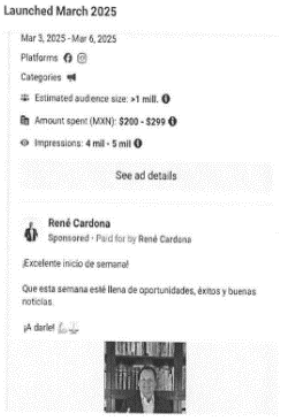 Launched March 2025 Mar 3, 2025 - Mar 6, 2025 Platforms Categories Estimated audience size: >1 mill. Amount spent (MXN): $200 - $299 Impressions: 4 mil - 5 mil See ad details René Cardona Sponsored · Paid for by René Cardona ¡Excelente inicio de semana! Que esta semana esté llena de oportunidades, éxitos y buenas noticias. ¡A darle!	Del 3 al 6 de marzo de 2025

ID	MUESTRA	TEMPORALIDAD
3		Del 25 al 28 de marzo de 2025
4		Del 25 al 2 de marzo de 2025

Al respecto, sirve señalar que los artículos 96, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 494, numeral 2; 498, 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la duración de las campañas para la promoción de las candidaturas será de sesenta días, para quedar como sigue:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Campaña	30 de marzo de 2025	28 de mayo de 2025	60 días

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que, si bien las publicaciones cuentan con fechas y pagos anteriores a la campaña electoral, estas reúnen las características de propaganda electoral, sin embargo, estamos ante posibles actos anticipados de campaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 42/2024 de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN*", se estableció que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y **dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña**.

Tal y como se advierte de la jurisprudencia, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la actualización o no actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la quejosa, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos anticipados de campaña por las publicaciones y supuestos pagos del tres al veintiocho de marzo del presente año, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos de campaña atribuidos a **Rene Octavio Cardona González** candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 9, fracción I, inciso a) de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo

de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven[5]:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 459**.*
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;
b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(…)"

*"**Artículo 470.***
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

*"**Artículo 5***
Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica
(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

[5] Aprobados mediante Acuerdo INE/CG24/2025, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 23 de enero de 2025.

(…)
b) ***Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General****;* (…)"

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para el cargo público de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, si bien la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la Fiscalización de los

Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[6], el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; **personas candidatas a juzgadoras**; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (comisión de actos de campaña antes del inicio de dicha etapa), resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por aquella autoridad electoral federal y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de

[6] Acuerdo INE/CG54/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de enero de 2025.

Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se dio vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

En consecuencia, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedentes **es desechar** los hechos denunciados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar las presuntas aportaciones y gastos prohibidos en beneficio de los otroras candidatos **Rene Octavio Cardona González y Alfredo Carrillo Arce**, ambos candidatos a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California. En primer lugar, se denunció de **Rene Octavio Cardona González**, posible aportación prohibida derivado de la entrevista y publicación que realizó el medio periodístico denominado “SEMANARIO ZETA” el veintiocho de mayo del año en curso; y en segundo lugar, de **Alfredo Carrillo Arce**, se denunció supuestamente recibir apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos, pues resulto ser el de más alta votación sin haber realizado campaña alguna o por lo menos no ser pública, transgrediendo con ello, la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-202

En este sentido, debe determinarse si los candidatos incoados, vulneraron lo establecido en los artículos 505, 506 numeral 1, 509, numeral 2, 519 numeral 2, 522, numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y121 del Reglamento de Fiscalización; 8, 10, 17, 18, 24, 31, y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder

Judicial Federal, en relación con el Acuerdo INE/CG358/2025[7], los cuales se insertan a continuación[8].

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(…)

Artículo 505
1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*

(…)
Artículo 506.
1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución

(…)

Artículo 509.
2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Artículo 519

(…)

2. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley
(…)

Artículo 522.
(…)

[7] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/182492
[8] Los cuales son consultables y/o descargables en las ligas siguientes:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf
Descargable a través de la liga: https://norma.ine.mx/normatividadinstituto > Reglamentos > Reglamento de Fiscalización > Descargar PDF
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179046/CG2ex202501-30-ap-8-a1-Lineamientos.pdf

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*
(…)
Artículo 526
(…)
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio

Reglamento de Fiscalización
(…)
Artículo 24.
De la presentación de los informes, de los estados financieros y de sus notas
1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones.
2. Los estados financieros deberán prepararse por ejercicios fiscales regulares e irregulares. Son ejercicios fiscales regulares, cuando el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que se reporte; e irregulares cuando comprende periodos distintos a éstos.
3. Los estados financieros y los informes presupuestales que deben preparar los partidos políticos, se emitirán conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda.

(…)
"Artículo 121.
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.
(…)

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
(…)
Artículo 8.
Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:
a) RFC
b) CURP
c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.
d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.
g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos

Artículo 10.
La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título.

Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

"Artículo 17. *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo*

o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

(…)

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

(…)

Artículo 31. *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario*

(…)

Artículo 51*. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;

c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;

(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

(…)"

Ahora bien, en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la prohibición que las personas candidatas hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico,

político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Derivado de lo anterior, existe la prohibición de la contratación de promoción de las personas candidatas a juzgadoras en medios digitales si bien la publicación en redes sociales es permitida, como elemento de propaganda, ya que conforme el artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Sin embargo, no está permitida, la contratación de pautado en redes sociales que permita potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos.

Las disposiciones referidas también imponen a las personas candidatas la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador el informe único de gastos en el cual se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en el

MEFIC, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si la persona candidata no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, como lo son foros de debate, mesas de diálogo, encuentros a los que sean invitadas y entrevistas en cualquier medio de comunicación, estableciendo los plazos para su reporte, por lo que en caso de no reportarse, obstaculiza que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar la realización de los eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos

junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas candidatas rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

4.3 Aportación de ente prohibido.

4.3.1 Ejercicio periodístico

4.4 Hechos denunciados al candidato Alfredo Carrillo Arce por la quejosa mismos que carecen de elementos probatorios

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de la respuesta al emplazamiento que fue debidamente notificado, las documentales presentadas por el quejoso y la parte denunciada, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[9]
1	14 (catorce) imágenes 13 (trece) ligas electrónicas	Marysol González León	Pruebas Técnicas	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a solicitud de información	Director General y/o representante legal del medio de comunicación denominado "SEMANARIO ZETA"	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. -Dirección de Auditoria	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

[9] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[9]
5	Razones y constancias	- La DRN de la UTF[10] en ejercicio de sus atribuciones[11].	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Escrito de Alegatos	-Marysol González León Rene Octavio Cardona González -Alfredo Carrillo Arce	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[12].

---

[10] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[11] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[12] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o fal1icación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la queja que por esta vía se resuelve deriva de la presunta aportación y gastos prohibidos por la publicación derivado de la entrevista que realizó el medio periodístico denominado "SEMANARIO ZETA" el veintiocho de mayo del año en curso.

Ahora bien, la quejosa da cuenta de la realización de la entrevista denunciada para sustentar sus dichos proporcionó con base en la información disponible en internet, una liga electrónica e imagen de la publicación de la entrevista, en las cuales presuntamente constan el hecho denunciado, siendo la siguiente:

ID	Dirección electrónica proporcionada en el escrito de queja	Imágenes proporcionadas por el quejoso	Información proporcionada en el escrito de queja
1	https://zetatijuana.com/2025/05/se-debe-despresurizar-el-sistema-de-justicia-con-la-llegada-de-nuevos-juzgadores-rene-cardona/		Publicación del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en el medio de comunicación denominado "SEMANANRIO ZETA".

4.3 Aportación prohibida.

Derivado del marco normativo para los procesos electorales extraordinarios de las personas candidatas a juzgadoras, las aportaciones en efectivo o especie quedaron prohibidas.

Es decir, la norma impuso a las personas candidatas a juzgadoras una obligación de no hacer, conducta que para actualizarse requiere los elementos siguientes:

- La existencia de una aportación (ya sea en efectivo o en especie)
- Que provenga de una persona impedida (ya sea de manera directa o por interpósita persona.

Con relación a la **entrevista en el medio de comunicación denominado "SEMANARIO ZETA", así como la publicación de la entrevista realizada el veintiocho de mayo del año en curso**, la quejosa señala como adquisiciones indebidas dicha entrevista, por tratarse presumiblemente por presuntas aportaciones impedidas. Como aportante el denunciante hace referencia al medio digital que realizó la entrevista, es decir "Semanario Zeta".

Por su parte, continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora, requirió información al medio de comunicación Semanario Zeta, mismo medio que el tres de julio del año en curso, informó no tener relación alguna con el otrora candidato **Rene Octavio Cardona González**.

Así mismo, la entrevista fue solicitada por el hijo de candidato, el texto se publicó el veintiocho de mayo del año en curso, que no se realizó la publicación de la entrevista en otros medios de comunicación, que se contactó por medio de la aplicación de WhatsApp, misma que fue grabada para efectos de transcribir el contenido y redactar la nota correspondiente, que informó que tanto ni el "Semanario Zeta, ni el candidato participaron por cuenta propia ni por conducto de un tercero en la elaboración de material, producción, publicación y/o difusión de pautas de dicha entrevista; y que en ese sentido, el medio de comunicación ha realizado más entrevista a diferentes candidatos contendientes a la Elección del Poder Judicial de la Federación del 2024-2025.

En ese sentido, el tres de julio de dos mil veinticinco, se realizó la búsqueda en la página oficial del medio SEMANARIO ZETA, a fin de identificar y constatar que dicho medio había realizado diferentes entrevistas con más contendientes en el Proceso Extraordinario del Poder Judicial de la Federación; por lo que la autoridad fiscalizadora, levantó razón y constancia, a fin de asentar la búsqueda referida, obteniendo lo siguiente:

Se debe despresurizar el sistema de justicia con la llegada de nuevos juzgadores: René Cardona

Ministros tendrán que abrirse al diálogo ante nueva configuración del PJF: Sergio Molina

1.- Entrevista a Sergio Molina, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La experiencia sí importa": candidata a magistrada en el Décimo Quinto Circuito

2. Entrevista a Karla Gisel Martínez Martínez, otrora candidata a una Magistratura en el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito.

Entrevista a María López González, otrora candidata a magistrada federal

4.3.1 Ejercicio periodístico

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer si la entrevista realizada al otrora candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, **Rene Octavio Cardona González**, por parte del "Semanario Zeta", constituye una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, o bien, si dicha entrevista se realizó bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información.

Por consiguiente, se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**.[13]
- ✓ Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.[14]
- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.[15]

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.[16] Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

> *En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*
> *Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,*

[13] Consultar en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016
[14] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016
[15] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016
[16] Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

> *proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*
>
> *Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*
>
> *Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder*.[17]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a una candidatura junto con un programa de acción y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia,

[17] SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si la candidatura denunciada recibió algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN***, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio.

En ese mismo tenor, es importante señalar que **las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información**, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'.**[18]

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de una candidatura, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema

[18] Se puede consultar https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf

de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

En ese orden de ideas, si en un reportaje una candidatura lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de las candidaturas."[19]

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido **el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.[20]

---

[19] Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.
[20] De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando **se realizan reportajes en tiempos de campaña** respecto de una candidatura, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.[21]

Así mismo, es menester considerar respecto al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

- Del escrito de queja presentado por Marysol González León, denunció una posible aportación prohibida relacionada con la entrevista y publicación que realizó el medio periodístico "SEMANARIO ZETA" el veintiocho de mayo del año en curso en favor de Rene Octavio Cardona González.
- El diecinueve de junio del presente año, se notificó el inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Rene Octavio Cardona González, otrora candidato Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, mediante oficio INE/UTF/24226/2025, sin que a la fecha de la presente haya dado respuesta.
- Se le solicito información al medio periodístico "SEMANARIO ZETA", respecto a la supuesta entrevista realizada al candidato Rene Octavio Cardona González, publicada el veintiocho de mayo del año en curso.
- El Director General del medio "SEMANARIO ZETA", informó que la entrevista se realizó como parte de un ejercicio democrático y de carácter noticioso, asimismo, que realizó diversas entrevistas a las candidaturas sujetas a elección en su espacio digital.
- La publicación de la entrevista en el perfil de "SEMANARIO ZETA" no contó con pago por pautado, ni mucho menos publicado en redes sociales.
- Con base en las respuestas e información recabada de todos los sujetos indagados, se corroboró que las entrevistas se realizaron de manera no onerosa, sin que exista prueba aportada por el quejoso o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.
- La entrevista fue en caminada a informar el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2024-2025, en caso concreto la etapa de campañas, en apego a las funciones del medio informativo de difundir temas coyunturales y de interés general.

[21] Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

Por lo que se concluye que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 505, 506 numeral 1, 509, numeral 2, 519 numeral 2, 522, numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y121 del Reglamento de Fiscalización; 8, 10, 17, 18, 24, 31, y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo INE/CG358/2025[22], derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

4.4 Hechos denunciados al candidato Alfredo Carrillo Arce

El presente apartado es el relacionado con la queja interpuesta por Marysol González de León, en contra de Alfredo Carrillo Arce, candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, por una posible aportación prohibida por supuestamente recibir apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos, pues resulto ser el de más alta votación sin haber realizado campaña alguna o por lo menos no ser pública, hechos que la quejosa, considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó link del perfil del otrora candidato denunciado en la red denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el supuesto beneficio del otrora candidato denunciado por haber recibido apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos, ofreciendo pruebas técnicas y la mención de señalamientos vagos e imprecisos, sin ningún tipo de relación con la presunta falta que se pretende comprobar.

No obstante, y bajo los principios de exhaustividad y acceso a la justicia expedita que rigen los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización, el cinco de julio del año en curso, se requirió a **Marysol González León**, quejosa en el procedimiento que por esta vía se resuelve, para que informará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran identificar y concatenar los hechos denunciados, aportar pruebas idóneas aun con carácter indiciario, que permitieran a la autoridad fiscalizadora desplegar sus funciones de investigación, y relacionara de manera clara y precisa los hechos que se denuncian; no obstante la quejosa no dio respuesta al requerimiento de referencia.

[22] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/182492

Por otra parte, el otrora candidato Alfredo Carrillo Arce, señaló que contrariamente a lo sostenido por la quejosa sí realizó una campaña electoral activa, pública y notoria durante el periodo permitido, que la estrategia de campaña se centro en una agenda robusta de eventos presenciales y virtuales diseñados para presentar sus propuestas y trayectoria a la comunidad jurídica, académica, así como a la sociedad civil de Baja California, anexando el itinerario de los eventos de campaña que realizó, que contrariamente a lo aducido cuenta con diversas redes sociales, que el alto número de votos obtenido no es producto de un gasto oculto, sino del reconocimiento de una trayectoria profesional sólida como abogado litigante y dentro de la docencia.

Ahora bien, derivado de la respuesta del candidato incoado se verifico en el MEFIC la información de la candidatura denunciada, advirtiéndose lo siguiente:

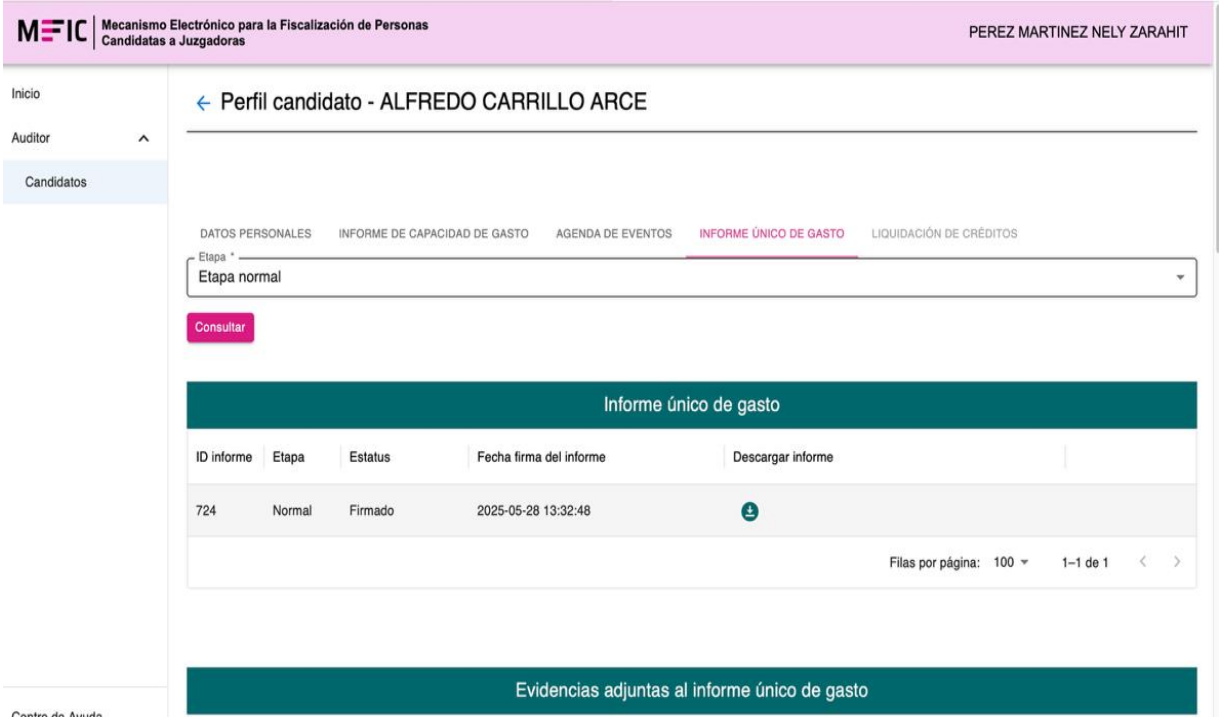

Consultar egresos	Monto de la operación	Tipo de gasto	Tipo de pago	Fecha de la operación	Evidencias
	$ 2,686.56	Hospedaje y alimentos	Tarjeta de crédito	19/05/2025	2
	$ 118.76	Pasajes terrestres y aéreos	Tarjeta de crédito	19/05/2025	2
	$ 691.08	Combustibles y Peajes	Tarjeta de crédito	20/05/2025	1
	$ 402.34	Combustibles y Peajes	Efectivo	23/05/2025	1
	$ 274.00	Pasajes terrestres y aéreos	Efectivo	23/05/2025	1
	$ 2,500.00	Hospedaje y alimentos	Transferencia	21/05/2025	2
	$ 696.00	Producción y edición de spots par...	Transferencia	28/04/2025	2
	$ 594.00	Pasajes terrestres y aéreos	Efectivo	19/05/2025	1

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la quejosa el candidato denunciado si registro gastos vinculados al desarrollo de su campaña.

Asimismo, de una revisión a las redes sociales del candidato se advierte que Alfredo Carrillo Arce realizó publicaciones para difundir su candidatura como se ejemplifica a continuación:

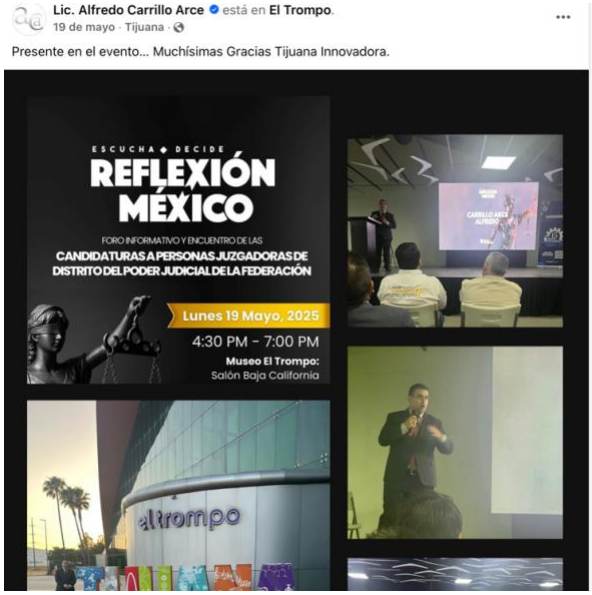

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, esta autoridad estima que la pretensión de la quejosa en relación con que el otrora candidato denunciado recibió un beneficio indebido por el apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos, sin haber hecho campaña, solo se trata de apreciaciones de la quejosa, que carecen de sustento probatorio alguno, así como que cuando se le requirió más elementos de prueba no contestó.

Es así que, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado obtuvo apoyo de terceros para resultar se el candidato con más votos obtenidos.

Por lo que se concluye que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 505, 506 numeral 1, 509, numeral 2, 519 numeral 2, 522, numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y121 del Reglamento

de Fiscalización; 8, 10, 17, 18, 24, 31, y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo INE/CG358/2025[23], derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra **Rene Octavio Cardona González,** otrora candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra **Rene Octavio Cardona González y Alfredo Carrillo Arce**, otroras candidatos a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a **Rene Octavio Cardona González y Alfredo Carrillo Arce**, otroras candidatos a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Décimo Quinto Circuito, por el Distrito Judicial 02, en el estado de Baja California, a través del buzón electrónico, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. Notifíquese a Marysol González León a través del correo electrónico señalado en su escrito de queja para oír y recibir todo tipo de notificaciones en su escrito de queja.

[23] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/182492

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**